

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA JERICÓ – ANT.
Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIÓN	38 de 2023
RADICADO	05 368 31 84 001 2023 00002 00
TRÁMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	FABIOLA DE JESÚS ZAPATA ARENAS
ASUNTO	NO RELEVA DEL CARGO

El día 11 de enero de 2023, fue presentada por la señora FABIOLA DE JESÚS ZAPATA ARENAS solicitud de amparo de pobreza para que le fuera designado apoderado que la representara en proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, argumentando carecer de capacidad económica para sufragar los costos que conllevan tales procesos.

Mediante proveído de la misma fecha, se dispuso conceder el amparo de pobreza solicitado, exonerando a la amparada por pobre de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, señalando que no podría ser condenado al pago de costas. En dicha providencia, fue designada como profesional del derecho para representarla en los procesos que pretende iniciar, la doctora EDDY PATRICIA HERRERA ECHEVERRY.

Notificada la togada de tal designación vía correo electrónico enviado el 20 de enero del presente año, mediante escrito allegado al Despacho el 6 de febrero de la anualidad que transcurre, solicita se le releve de dicho encargo, argumentando que pese a su total disposición para aceptar el encargo, no le es posible hacerlo por cuanto al conversar con la solicitante y con su hijo, encontró que, al tenor del artículo 28-2 del C.G.P el Juez Promiscuo de Familia de Jericó NO es el competente territorialmente para conocer de ese proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Al respecto se le indica a la apoderada designada que el amparo de pobreza es una institución que busca garantizar que la persona que carezca de recursos para soportar los costos de un proceso no vea restringido su derecho a acceder a la administración de justicia, y comprende la asignación de un profesional en derecho que presente y lleve hasta su final en su nombre la demanda; así como la exoneración de pago de honorarios de los auxiliares de justicia, agencias en derecho y costas en caso de una derrota. Además, conlleva unos efectos importantes dentro del proceso como son la interrupción de los términos de prescripción y de la caducidad según lo estatuido en los artículos 154 del C.G.P.

Dispone el artículo 154 del Código General del Proceso:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Y en su inciso cuarto, reza:

“Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.”

Por su parte el artículo 48 del Estatuto Procesal Civil, establece la designación de auxiliares de la justicia y en lo concerniente a los curadores Ad. Litem, dispone:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De la lectura de las normas reproducidas se colige sin mayores disquisiciones que los requisitos para que opere la figura del apoderado en amparo de pobreza son: (i) debe recaer en abogado que ejerza habitualmente la profesión; (ii) es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos en dicha calidad, (iii) que la negativa a asumir el cargo impone la compulsión de copias a la autoridad competente, y (iv) que la única excepción respecto al lugar de residencia del apoderado, es para el trámite de la segunda instancia.

En el presente asunto, la abogada designada, ejerce habitualmente la profesión en este circuito judicial y concretamente en este Despacho.

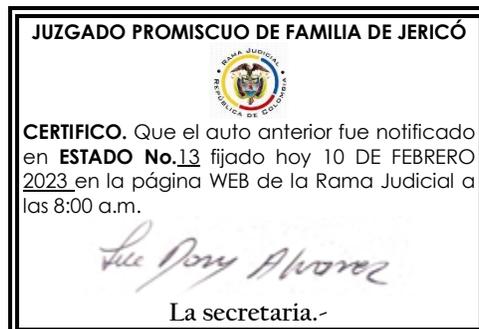
Ahora, no es de recibo para este Despacho la justificación que plantea la profesional del derecho para ser relevada del cargo para el cual fue designada, en el sentido de que no es este

Despacho competente territorialmente para conocer del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que pretende instaurar la solicitante, pues lo cierto es que al tenor de las normas transcritas en precedencia, dicha circunstancia no la exceptiona de cumplir con el encargo encomendado, máxime cuando en la actualidad su labor se facilita atendiendo a las especiales circunstancias en las cuales se encuentra prestando los servicios la Administración de Justicia, de forma preferentemente virtual, permitiéndose el ejercicio del derecho a través de las tecnologías de la información, evitando el desplazamiento de las personas y la realización de diligencias presenciales, lo cual resulta ser excepcional.

Por lo expuesto, no habrá de aceptarse el argumento presentado por la abogada designada en amparo de pobreza, y por tanto habrá de ratificarse su designación, debiendo ejercer las funciones propias del cargo, en procura de la defensa técnica de la demandante.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ac8c636aaf4e30092a2bbf104ae7eab6a1fce2a0ddf19b2e1c13cf277f32e3**

Documento generado en 09/02/2023 12:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>